REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | CHEVY PLAN S.A. NIT. 830.001.133-7 |
| Demandados: | EDUAR CONTRERAS MEDINA C.C. 7.570.507 |
| Radicado: | 20-001-41-89-001-2017-00865-00. |
| Asunto: | Terminación por pago total. |

Auto: 4878

En atención al memorial que antecede (fl. 30), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado EDUAR CONTRERAS MEDINA C.C. 7.570.507, en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5112 de fecha 2 de noviembre del 2017.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

- El embargo y posterior secuestro del vehículo gravado con prenda de propiedad del demandado EDUAR CONTRERAS MEDINA C.C. 7.570.507, identificado con las siguientes características:

  PLACA: IHW-845; MARCA: CHEVROLET; MODELO: 2015; LINEA: COBALT; CLASE: AUTOMOVIL; TIPO CARROCERIA: SEDAN; COLOR: AZUL NORUEGA; MOTOR: FCL000309; SERVICIO: PARTICULAR. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5112 de fecha 2 de noviembre del 2017.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

TERCERO**:** Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

C.p

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO**
**No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Néstor Eduardo Arciria Caraballo**
**Secretario**

C.p

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | FELIPE SANTIAGO GOMEZ OSORIO |
| DEMANDADOS: | LEONARDO DE JESUS HINCAPIE BARRIOS |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2017 00933 00 |
| ASUNTO: | REQUIERE AL DEMANDANTE |

Auto Nº4888

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado LEONARDO DE JESUS HINCAPIE BARRIOS, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 068
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**
**Secretario**

EB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandados: CLARA INÉS GÓMEZ MORA
JAVIER RICARDO CASTILLA MARTÍNEZ
JULIANA GARZÓN NARVÁEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00034-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto No.4882

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de los demandados CLARA INÉS GÓMEZ MORA, JAVIER RICARDO CASTILLA MARTINEZ y JULIANA GARZÓN NARVÁEZ, al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, auxiliar de la justicia adscrito a la lista de auxiliares con la que cuenta esta Agencia Judicial.

Señálese la suma de DOSCIENTO MIL PESOS ($200.000.oo), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."*

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO**

**No** 168 **Hoy** 20-11-2019 **Hora 8: A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**
**Secretario**

E.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ARIAS CHICA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00757 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4887

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 19 de febrero de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado LUIS FERNANDO ARIAS CHICA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | JAIDER QUINTERO QUINTANA |
| DEMANDADO: | LEONARDO LUIS BOLAÑO ZULETA |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2017 001354 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4862

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 08 de marzo de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado LEONARDO LUIS BOLAÑO ZULETA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ
DEMANDADOS: MELODY PRADILLA COLMENARES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00009 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4885

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 17 de abril de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada MELODY PRADILLA COLMENARES, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora** 8:A.M.

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA |
| DEMANDANTE: | JENNY PAOLA RICO MUÑOZ |
| DEMANDADOS: | OBED DAVID SALAS MENDOZA |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2017 01224 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4884

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 05 de febrero de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado OBED DAVID SALAS MENDOZA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO SANTOS QUINTERO
DEMANDADOS: NERY FRANCISCA FERNANDEZ ARIAS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00686 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.4883

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 28 de junio de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada NERY FRANCISCA FERNANDEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA |
| DEMANDANTE: | FREY PALMERA CARRASCAL |
| DEMANDADOS: | NILSON MELENDEZ FLOREZ |
| | RONALD MELENDEZ FLOREZ |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2018 00043 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4859

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 19 de abril de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de los demandados NILSON MELENDEZ FLOREZ y RONALD MELENDEZ FLOREZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Néstor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. |
| DEMANDADO: | JAIME EDUARDO BELEÑO |
| RADICACIÓN: | 20 001 40 03 006 2017 00339 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4861

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 11 de octubre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado JAIME EDUARDO BELEÑO, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

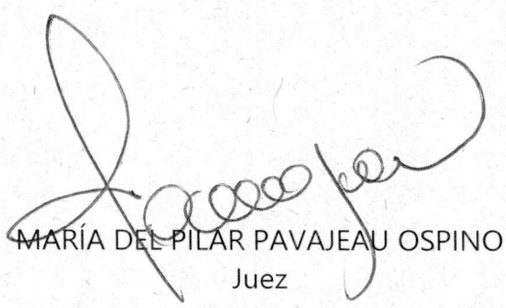

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19 ) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO NIT: 900.528.910-1
Demandada: ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES CC.41.422.685
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00281-00.
Asunto: SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto No.4867

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el representante judicial del actor en memorial que antecede (fl15 Cud. Ppal.), este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. La entrega de los documentos se hará al Doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, o a quien este autorice.

SEGUNDO. - Se ordena el levantamiento de las siguientes medida cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES, identificado con la C.C. No.41.422.685, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).*

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada, ADRIANA BEATRIZ WADNIPAR NIEBLES C.C.41.422.685, como pensionada de la FIDUPREVISORA.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).*

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 3818 de fecha 30 de agosto de 2019 y comunicadas mediante oficio No.2057 de fecha 10 octubre de 2019.

TERCERO. -Anótese la salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

EG.

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**
**Secretario**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ |
| DEMANDADOS: | LUZ HELENA PULGARIN ANGULO<br>LOMBARDI GOMEZ DUARTE |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2018 00013 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4866

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 16 de abril de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de los demandados LUZ HELENA PULGARIN ANGULO y LOMBARDI GOMEZ DUARTE, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

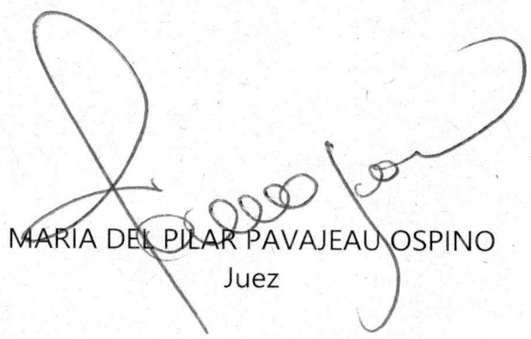

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA |
| DEMANDANTE: | COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR |
| DEMANDADOS: | JULLIS CECILIA AREVALO AMAYA |
| | SERGIO ANDRES ZAPATA ROMERO |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2018 01354 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4860

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 13 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de los demandados JULLIS CECILIA AREVALO AMAYA y SERGIO ANDRES ZAPATA ROMERO, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.** 168
**Hoy** 20-11-2018 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ |
| DEMANDADOS: | FRANCIA DEL CARMEN ALDANA SEPULVEDA<br>DAGOBERTO PATIÑO TATIS |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2018 00010 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4890

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 17 de abril de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de los demandados FRANCIA DEL CARMEN ALDANA SEPULVEDA y DAGOBERTO PATIÑO TATIS, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.** 163
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADA: | ROSALBA ESTHER SIMANCA DE LLANOS |
| RADICACIÓN: | 20 001 40 03 004 2017 000329 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4865

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 28 de septiembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada ROSALBA ESTHER SIMANCA DE LLANOS, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

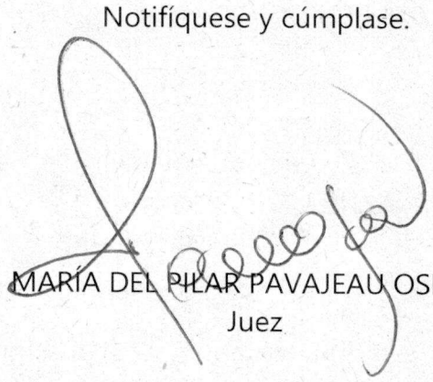

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.** 128
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADA: | MARILUZ VEGA GARCIA |
| RADICACIÓN: | 20 001 40 03 007 2017 00340 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4863

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 19 de octubre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada MARILUZ VEGA GARCIA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

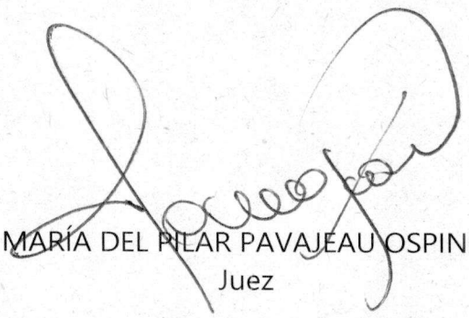

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA |
| DEMANDANTE: | CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S |
| DEMANDADO: | HENRY ALONSO FAJARDO MORALES |
| RADICACIÓN: | 20 001 40 03 008 2017 00362 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4886

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 12 de octubre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado HENRY ALFONSO FAJARDO MORALES, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO "CREDIPROGRESO" |
| DEMANDADO: | NELSON MARTINEZ ORTEGA |
| RADICACIÓN: | 20 001 40 03 002 2017 00282 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4864

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 18 de septiembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado NELSON MARTINEZ ORTEGA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

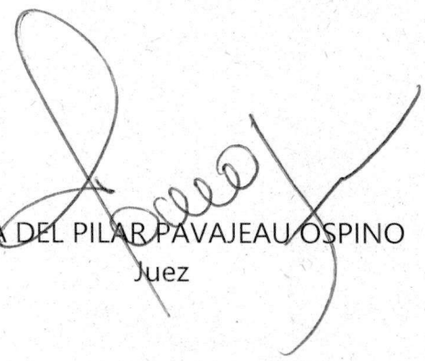

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | ANDRES MAURICIO ROJAS QUIÑONES |
| DEMANDADO: | NELSON JUNIOR URIBE ESTRADA |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2017 01234 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4891

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 07 de febrero de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado NELSON JUNIOR URIBE ESTRADA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | COOMULFONCE |
| DEMANDADA: | EXTEFANIT ROSELIC OJEDA PERTUZ<br>YUSNEIDYS DIAZ GONZALEZ |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2019 00442 00 |
| ASUNTO: | Seguir adelante la ejecución |

Auto No4869

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOMULFONCE. y en contra de EXTEFANIT ROSELIC OJEDA PERTUZ y YUSNEIDYS DIAZ GONZALEZ.

2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 168 Hoy 20-11-2019
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO A CONTINUACION DENTRO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE: | FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA |
| DEMANDADOS: | TELESERVICIOS DEL CESAR LTDA<br>OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.<br>ROBERT FRANCY CABALLERO RODILLO |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2016 00881 00 |
| ASUNTO: | Seguir adelante la ejecución |

Auto No.4868

CUESTION PREVIA: De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. que señala que *"si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado"* y no habiéndose presentado después de este término contestación a la demanda el Despacho procede a seguir adelante la ejecución.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA y en contra de TELESERVICIOS DEL CESAR LTDA, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y ROBERT FRANCY CABALLERO RODILLO.

2.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

3.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

4.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 168 Hoy 20-11-2019
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| Demandante: | ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765 |
| Demandados: | HORTENSIA PINEDA PALOMINO C.C. 36.537.896 |
| | CARMEN PINEDA PALOMINO C.C. 36.555.911 |
| | YIMI DAJIL BENJUMEA C.C. 77.100.274 |
| Radicado: | 20-001-41-89-001-2019-00108-00. |
| Asunto: | Terminación por pago total. |

Auto: 4876

En atención al memorial que antecede (fl. 11), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado YIMI DAJIL BENJUMEA C.C. 77.100.274, como empleado del HOSPITAL SAN ANDRES. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2741 de fecha 13 de junio del 2019.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN PINEDA PALOMINO C.C. 36.555.911, el cual se distingue con la matricula inmobiliaria No. 190-10615 Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2741 de fecha 13 de junio del 2019.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

TERCERO**:** Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

C.p

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO**
**No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**
**Secretario**

C.p

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| Demandante: | ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765 |
| Demandados: | HORTENSIA PINEDA PALOMINO C.C. 36.537.896 |
| | CARMEN PINEDA PALOMINO C.C. 36.555.911 |
| | YIMI DAJIL BENJUMEA C.C. 77.100.274 |
| Radicado: | 20-001-41-89-001-2019-00108-00. |
| Asunto: | Terminación por pago total. |

Auto: 4876

En atención al memorial que antecede (fl. 11), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado YIMI DAJIL BENJUMEA C.C. 77.100.274, como empleado del HOSPITAL SAN ANDRES. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2741 de fecha 13 de junio del 2019.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN PINEDA PALOMINO C.C. 36.555.911, el cual se distingue con la matricula inmobiliaria No. 190-10615 Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2741 de fecha 13 de junio del 2019.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

TERCERO**:** Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

C.p

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO**
**No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora** 8:A.M.

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**
**Secretario**

C.p

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROCESO |
| DEMANDADOS: | JUAN CARLOS RAMOS PALMA |
| RADICACIÓN: | 20 001 40 03 005 2017 00293 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4889

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 28 de agosto de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado JUAN CARLOS RAMOS PALMA, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 Nº 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO Nº 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | DICERETH JIMENEZ BELEÑO |
| DEMANDADO: | HILDER ALBORNOZ MORENO |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2018 01277 00 |
| ASUNTO: | Auto termina proceso por desistimiento tácito |

Auto No.4892

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 17 de octubre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado HILDER ALBORNOZ MORENO, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No.** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DESIDERIO JURIS CAIPA PABON
Demandados: LUIS CARLOS RICARDO DIAZ
DAVID R. GRANADILLO P.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00639-00.
Asunto: SE REMPLAZA CURADOR- AD LITEM.

Auto No.4895

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 04 de junio de 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del demandado DAVID R. GRANADILLO P, al doctor KAROLINA VEGA DAZA, auxiliar de la justicia adscrito a la lista de auxiliares con la que cuenta esta Agencia Judicial.

Señálese la suma de DOSCIENTO MIL PESOS ($200.000.oo), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

*"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."*

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO**

**No.** 169 **Hoy** 20-11-2019 **Hora 8: A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**
**Secretario**

E.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | A.G. Y ASOCIADOS INMOBILIARIA S.A.S |
| DEMANDADOS: | JULIA PASTORA HERNANDEZ HERNANDEZ<br>BERTHA MARIA LLANOS ARMENTA |
| RADICACIÓN: | 20 001 41 89 001 2018 00384 00 |
| ASUNTO: | Notificación por conducta concluyente |

AUTO N°4893

En atención al escrito que antecede (fl. 29 Cuad. Ppal.), suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho,

Resuelve:

Primero.- Tener a la demandada BERTHA MARIA LLANOS ARMENTA. C.C.49.745.958, notificado por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término.

Segundo. - Se le reconoce personería a la Doctora VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR C.C. 60.334.889 con T.P.142.489, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato anterior.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO**

**No** 169 **Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**
**Secretario**

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT. 900.220.829-7 |
| Demandados: | KATERINE ROJAS CARRILLO C.C. 1.126.248.490 |
| | DIANA ROJAS CARRILLO C.C. 1.065.633.183 |
| | DAIRO CARRILLO DIAZ C.C. 15.172.251 |
| | VICTOR SABOGAL BASTOS C.C. 1.122.122.981 |
| Radicado: | 20-001-41-89-001-2017-00469-00. |
| Asunto: | Terminación por pago total. |

Auto: 4875

En atención al memorial que antecede (fl. 53), suscrito por la representante legal de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado VICTOR SABOGAL BASTOS C.C. 1.122.122.981, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 02359 de fecha 05 de junio del 2017.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DAIRO CARRILLO DIAZ C.C. 15.172.251, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Para su efectividad ofíciese a la dependencia correspondiente esta decisión.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 02359 de fecha 05 de junio del 2017.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

TERCERO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Hágase la entrega de los depósitos judiciales si llegaren a existir a los demandados.

QUINTO: Sin condena en costas.

C.p

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

**La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO**
**No** 168
**Hoy** 20-11-2019 **Hora 8:A.M.**

**Nestor Eduardo Arciria Caraballo**
**Secretario**

C.p

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE: | PEDRO PABLO TORRES ALQUICHIRE C.C. 91.287.226 |
| DEMANDADO: | JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA C.C. 91.487.059 |
| RADICACIÓN: | 20001 41 89 001 2019- 00159 00 |
| ASUNTO: | MEDIDA CAUTELAR.- |

Auto Nº 4874

En atención a la medida de embargo solicitada por el demandante (fl. 30-34 Cuad. P.P.), este Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA C.C. 91.487.059, ubicado en la carrera 26 No. 26-29 del barrio rio de oro municipio de Santander, denominado HERRERA MENDIETA JAIRO ALONSO con matricula mercantil No. 05-215919-01, NIT. 91487059-5. Para su efectividad ofíciese a la cámara de comercio de Bucaramanga para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P."*

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA C.C. 91.487.059, ubicado en la carrera 26 No. 26-29 del barrio rio de oro municipio de Santander, denominado HERRERA MENDIETA JAIRO ALONSO con matricula mercantil No. 2155920. Para su efectividad ofíciese a la cámara de comercio de Bucaramanga para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P."*

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JAIRO ALONSO HERRERA MENDIETA C.C. 91.487.059, ubicado vía palenque café Madrid No. 44-96 bodega 1 local 363 municipio de Bucaramanga - Santander, denominado DESPENSA MEGAMAR con matrícula mercantil No. 241249. Para su efectividad ofíciese a la cámara de comercio de Bucaramanga para que hagan la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P."*

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notificada por ESTADO Nº 168 Hoy 20-11-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario